

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de 2021. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2019-00662**, informando que se presentó solicitud de incidente de nulidad del auto que integra el litisconsorcio necesario. Sírvasse proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado del demandante presentó memorial (f.º 97 a 99) en el que solicitó que se declare la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 12 de marzo de 2020 (f.º 90), en el que se ordenó integrar el Litisconsorcio necesario por pasiva con Minis Montecristo LTDA, Comercializadora Colombiana de Carbón LTDA., Minas el Siral SAS, Explotaciones VMWM LTDA.; y a los señores Humberto Tinjacá, Elías Orduz Mejía, Humberto Villamil Salazar y Ulpiano Barriga Contreras.

Argumenta el apoderado que la vinculación de las personas jurídicas y naturales antes señaladas no es necesaria, ya que, en el acervo probatorio se encuentran todas y cada una de las certificaciones laborales que acreditan los extremos y las funciones de alto riesgo realizadas por el señor José Silverio Pérez Bello y que dichos documentos no han sido objeto de tacha o desconocimiento por la parte demandada, por lo que es suficiente para dar por cierto lo que se indica en la demanda.

Es necesario precisar que el 133 del CGP, establece una lista taxativa de causales de nulidad de los procesos, dentro de las cuales no se encuentra enmarcada la actuación del despacho en su decisión de integrar la litis, por lo que no es procedente declarar la nulidad de lo actuado.

Adicionalmente, en cuanto a la vinculación de las personas antes señaladas se debe establecer que el artículo 61 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS dispone que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*.

Así mismo, de acuerdo con el Decreto 1282 de 1994 era obligación del empleador aumentar en 6 puntos el monto de la cotización y el artículo 5 del Decreto 2090 de 2003

dispone que “*el monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más 10 puntos adicionales a cargo del empleador*”.

De lo anterior se puede concluir que, en caso de condenar a Colpensiones al reconocimiento del pago de pensión especial de alto riesgo, dicha decisión afecta a todos y cada uno de los empleadores respecto de los que se predica la ejecución de tales labores y se hace necesario su vinculación para que ejerzan el derecho de contradicción respecto del tiempo laborado y los aportes realizados en su respectivo vínculo laboral. De acuerdo con esto, es de relevante importancia que quienes han sido empleadores del demandante se encuentren plenamente vinculados al proceso, pues la decisión que en esta instancia se tome puede afectar los derechos de las personas naturales y jurídicas vinculadas, de modo que se ordenará continuar con el proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONTINUAR con el trámite de notificación señalado en el auto de fecha 12 de marzo de 2020.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO uuuuu Bogotá D.C. 14 de abril de 2021 Por ESTADO No. 017 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5bd721cc546af6c24fcd0380114b58f7d48b3727cfe71725417656f6edc85cc8

Documento generado en 13/04/2021 04:01:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>